



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252696108004201380295-02
Ubicación 50215
Condenado JOSÉ ROBERTO ACOSTA
C.C # 19485867

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 914 del VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDIICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Número Único 252696108004201380295-02
Ubicación 50215
Condenado JOSÉ ROBERTO ACOSTA
C.C # 19485867

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Marzo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 914



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

ya Filado
RECURSO

Bogotá D. C., Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de agosto de 2016 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca-, condenó a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, a la pena principal de **15 AÑOS DE PRISIÓN** al encontrarlo penalmente responsable como autor de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES** y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 17 de noviembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia apelada.

2.3 El condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2013¹.

2.4 El 2 de abril de 2018, el Juzgado 8º Homólogo de Cali (Valle) avocó conocimiento de estas diligencias.

2.5 Por concepto de redención de penas se le ha reconocido:

- Por auto del 4 de abril de 2018= 12 meses y 27.5 días.
- Por auto del 13 de agosto de 2018= 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 3 de enero de 2019 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 19 de septiembre de 2019= 2 meses y 19.5 días.

2.6. El 19 de septiembre de 2019, se concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Boleta de detención No. 381

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- CUMPLIMIENTO DE LAS 3/5 PARTES DE LA PENA

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** como tiempo físico y redimido un total de: **131 MESES 0.5 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, ha purgado un total de **131 MESES 0.5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (180 meses) que corresponde a 108 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 DE LOS PERJUICIOS

Frente a este tópico se tiene que el penado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL PENADO EN EL CENTRO CARCELARIO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la Resolución No. 03694 del 4 de agosto de 2022, en donde el Director y el Consejo Disciplinario de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

No obstante, desde ya se advierte que la conducta del condenado durante su reclusión domiciliaria no ha sido la adecuada para una persona que se encuentra en proceso de resocialización al punto de encontrarse en trámite la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria otorgada al penado, con ocasión a las múltiples transgresiones reportadas por el CERVI, situación que fue incluso puesta de presente por parte del establecimiento carcelario al momento de emitirse el acto administrativo previamente referido. Este aspecto será profundizado más adelante.

Que verificada la Cartilla Biográfica del Privado de la Libertad, le fue concedido el beneficio de:	Vigilancia
Electrónica el día 6/11/2019 y a la fecha el citado interno SI HA TRANSGREDIDO	
alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, entre otros el de permanecer en el lugar de domicilio, tener comportamiento intachable con la sociedad y los demás que establece la Ley.	

3.2.2.2. DEL ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR DEL PENADO

Frente al arraigo familiar y social del condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, debe reseñarse que dicho requisito fue verificado por el Juzgado 8° Homólogo de Cali -Valle-, en decisión del 19 de septiembre de 2019, mediante la cual le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Conforme lo anterior, para el despacho se acredita el arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. DE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad: ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"previa valoración de la conducta punible"** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones**

hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Para el año 2013, JOSÉ ROBERTO ACOSTA y sus hijos dirigían una organización criminal con base en la ciudad de Bogotá, integrada por lo menos por otras 5 personas más, dedicada al hurto en fincas localizadas en diferentes municipios de Cundinamarca, entre estos Madrid, Zipacón, Cajicá, Funza y Tenjo. ACOSTA y sus familiares proveían a los otros 5 integrantes de una par de camiones y dinero para que se desplazaran hasta las fincas; una vez allí, los asaltantes ingresaban ataviados con uniformes camuflados y armas y le decían a la gente que era integrantes del Ejército, paramilitares o de la guerrilla, así controlaban a las personas mayores y menores de edad, las amenazaban y las llevaban a un cuarto de la casa en donde las ataban y las retenían por varias horas, mientras los demás integrantes de la banda revisaban la casa buscando objetos de valor y llamaban a los compinches que tenían el camión para que entraran y se llevaran varias cabezas de ganado vacuno.

Los semovientes eran trasladados hasta el sur de la capital del país, en donde los líderes se encargaban del sacrificio ilegal de los animales para comercializar el producto cárnico y extraer las pieles. También recibían el dinero fruto de la venta de los objetos hurtados, que incluían teléfonos celulares, electrodomésticos, joyas, armas, dinero en efectivo y hasta vehículos automotores, y repartían las ganancias entre los demás integrantes del grupo...”

De la misma manera, el fallador al dosificar la sanción pena a imponer, reseñó:

“...Viendo la cantidad de agravantes y calificantes atribuidos al señor JOSÉ ROBERTO ACOSTA, partir del mínimo sería desconocer la gravedad de la conducta, el daño real causado a los propietarios y habitantes de los lugares a los que ingresaron, la intensidad del dolo y el fin retributivo de la pena...”

De la misma manera, respecto de la participación de **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** en la organización criminal el fallador concluyó:

“...El grado de preparación y organización de los integrantes de la banda liderada por el señor JOSE ROBERTO ACOSTA y sus hijos, es un indicador grave de la conciencia de la ilicitud de su objetivo grupal. Además este procesado es una persona mayor de edad, luego se presume que puede responsabilizarse por sus actos. Por ende, puede afirmarse que este actúo con dolo...”

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más del 72% de la pena impuesta, lo cierto es que no se pueden perder de vistas las circunstancias particulares que enmarcan la acción criminal en la que se vio inmerso el aquí condenado, ello como quiera que las mismas repercuten tal gravedad que no pasó inadvertida por el fallador, quien precisamente con ocasión a la gravedad y modalidad del punible de hurto calificado y agravado no partió del mínimo de la pena sino que fijó la misma en 13 años de prisión, a la cual, en virtud del concurso heterogéneo de los delitos de concierto para delinquir y el porte

de armas de fuego, se le adicionó 1 año por cada uno de los reatos quedando la pena en 15 años de prisión.

De manera que, las conductas punibles por las que fue condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad, puesto que generan zozobra y atentan contra el patrimonio económico y la seguridad pública, aún contra la libertad individual y bienestar de las víctimas, puesto que se tiene que con el fin de la comisión del ilícito la organización delincriminal las ataba y retenía en cuartos de las mismas viviendas que hurtaban; bienes jurídicos de alta relevancia colectiva máxime en tratándose de la modalidad de la conducta dolosa, altamente premeditada al punto de valerse de vehículos automotores, armas y otros elementos para asegurar su ejecución, en coparticipación criminal en lo que atañe al ilícito de hurto.

Es así que, en el específico caso de **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento del penado durante la ejecución de la pena; pues si bien durante la privación intramural su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar y realizó algunas actividades de redención, que repercutieron de manera directa en su resocialización; no puede el despacho pasar por alto que precisamente durante el cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria incumplió las obligaciones frente a la prisión domiciliaria de la que disfruta actualmente, cuestión que conduce a que actualmente se adelante trámite de traslado previo revocatoria del sustituto.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** fue condenado, de cara a su proceso carcelario, ya que al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado se le está estudiando la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia, lo que obligó a este Despacho a descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004..

Para reforzar la anterior afirmación, resulta imprescindible mencionar que al penado se le brindó una gran oportunidad para purgar su pena desde su hogar, pero debido a su lamentable comportamiento, se está estudiando la posibilidad de proceder con su revocatoria, toda vez que se le ha encontrado por fuera de sus domicilio en diversas oportunidades, incluso en una de ellas, se estableció que el penado se removió su dispositivo de vigilancia electrónica para salir a hacer diligencias personales, situación que permite entrever que el condenado no ha adecuado su comportamiento al de una persona privada de la libertad que debe atender las estrictas obligaciones que adquiere al momento de otorgársele esta oportunidad.

De manera que, el comportamiento en reclusión del penado, sopesado con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, permiten inferir la necesidad de que **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad, situación que analizada junto a la gravedad del comportamiento que llevó a su condena, permite establecer la necesidad de ejecución del cumplimiento de la pena en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 914

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría central de Colombia la Picota para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la CARRERA 56 A # 49 SUR – 01 de esta ciudad. Teléfonos 3202231773 - 3125416780.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867a
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 914

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notificación por Estado No.
28 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

CRVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de agosto de 2016 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca-, condenó a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, a la pena principal de **15 AÑOS DE PRISIÓN** al encontrarlo penalmente responsable como autor de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES** y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 17 de noviembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia apelada.

2.3 El condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2013¹.

2.4 El 2 de abril de 2018, el Juzgado 8º Homólogo de Cali (Valle) avocó conocimiento de estas diligencias.

2.5 Por concepto de redención de penas se le ha reconocido:

- Por auto del 4 de abril de 2018= 12 meses y 27.5 días.
- Por auto del 13 de agosto de 2018= 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 3 de enero de 2019 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 19 de septiembre de 2019= 2 meses y 19.5 días.

2.6. El 19 de septiembre de 2019, se concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

¹ Boleta de detención No. 381

2.7. El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como domiciliario en toda la ciudad de Bogotá.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...
“5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.” (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*“... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como *"domiciliario en el Barrio Bosa Paraíso, en la Carrera 87 # 58 C SUR – 03, en el horario de 09 am a 06 pm, y para movilizarme por toda el área de Bogotá, porque mi desempeño es como domiciliario de entrega de pedidos"*.

Al respecto, el Despacho le debe recordar a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** que **como quiera que se encuentra privado de la libertad en su domicilio por causa de la sentencia proferida en su contra**, el cumplimiento de la prisión domiciliaria debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

Por lo anterior, la petición de trabajar como mensajero en la ciudad de Bogotá, será negada en esta oportunidad, atendiendo que en desarrollo de la actividad, es imposible establecer un perímetro de movilidad para el control del cumplimiento del mecanismo sustitutivo otorgado, pues ni siquiera se aportó por parte del condenado una descripción frente a los perímetros en que se movilizaría; sin embargo, se tiene que para llevar a cabo una labor de este tipo debe realizar diferentes desplazamientos fuera de su lugar de reclusión o de trabajo, de manera constante, por lo cual, en tales condiciones surge de imposible cumplimiento la vigilancia de la pena.

Es así que, para el caso particular, al desempeñar labores en diferentes lugares, ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria es imposible por lo cual un permiso de trabajo en tales condiciones resulta improcedente.

Igualmente, se destaca que en decisión del 21 de mayo de 2020 se concedió al condenado permiso para trabajar por fuera de su residencia; sin embargo, en la misma providencia se dejó establecido el lugar al cual podía desplazarse para realizar su trabajo y se consignó que no podía salir dese perímetro pues es la única manera de tener un control del beneficio otorgado, razón por la cual, es evidente que el penado conoce los límites de la gracia concedida y se le conmina a cumplir los mismos, so pena de revocar el permiso de trabajo inicialmente concedido.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como domiciliario al sentenciado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1915

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 56 A # 49 SUR – 01 de esta ciudad. Teléfonos 3202231773 - 3125416780.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1915

CRVC

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1913



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de agosto de 2016 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca-, condenó a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, a la pena principal de **15 AÑOS DE PRISIÓN** al encontrarlo penalmente responsable como autor de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES** y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 17 de noviembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia apelada.

2.3 El condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2013¹.

2.4 El 2 de abril de 2018, el Juzgado 8º Homólogo de Cali (Valle) avocó conocimiento de estas diligencias.

2.5 Por concepto de redención de penas se le ha reconocido:

- Por auto del 4 de abril de 2018= 12 meses y 27.5 días.
- Por auto del 13 de agosto de 2018= 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 3 de enero de 2019 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 19 de septiembre de 2019= 2 meses y 19.5 días.

2.6. El 19 de septiembre de 2019, se concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: vislumbra el Despacho que **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de octubre de 2013 a la fecha, llevando como tiempo físico **110 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de abril de 2018= 12 meses y 27.5 días.
- Por auto del 13 de agosto de 2018= 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 3 de enero de 2019 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 19 de septiembre de 2019= 2 meses y 19.5 días.

¹ Boleta de detención No. 381

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno.50215-15
Auto I. No. 1913

Luego, por concepto de redención de pena, el condenado ha descontado un total de **20 MESES 25. 5 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **131 MESES 0.5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es netamente provisional, atendiendo que actualmente el despacho se encuentra en la verificación de transgresiones a la prisión domiciliaria, por manera que de haber lugar al descuento de las mismas se procederá a ello efectuado un nuevo estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.
3. Aceptar la renunciar al mandato presentada por la Doctora Zoraida Patricia Morales Espinel el 19 de octubre de 2021.

DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

4.- En atención a que se presentó renuncia al mandato por parte de la defensora del condenado, antes de descorrerse el traslado del artículo 477 de la Ley 906, y en virtud a los oficios nuevos oficios allegados por el CERVI mediante los cuales comunicó transgresiones generadas por el condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, se ordena:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

4.1.- Requerir al sentenciado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme a los oficios (i) 2021IE0069228 del 11 de abril de 2021 y (ii) 2021IE0096554 del 14 de mayo de 2021, mediante los cuales se registró transgresión por los días 5, 6, 7, 8, 9, 10 de abril, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2021, así como del oficio **-10 días-**. (iii) 2021EEI0030709 del 23 de febrero de 2021, en el cual se indicó que el 14 de octubre de 2020 funcionarios del CERVI se dirigieron al domicilio del penado a verificar el mecanismo de vigilancia electrónica que registraba corte de pulsera, quienes encontraron la placa suelta. (iv) 2021EE0172127 del 23 de septiembre de 2021, donde se comunicó que el 12 de julio de 2021 se presentó revisión fallida debido a que el equipo de vigilancia electrónica fue abierto sin autorización y el penado estaba fuera del domicilio realizando unas diligencias personales **-1 día-**. (v) 2021IE0169867 del 26 de agosto de 2021, donde se informaron transgresiones los días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2021 **-9 días-**. (vi) 2022IE0046731 del 8 de marzo de 2022, donde se reportaron transgresiones los días 19, 26 y 27 de febrero de 2022 **-3 días-**. (vii) 2021IE0242769 del 30 de noviembre de 2021, donde se registraron transgresiones los días 16, 18 y 28 de noviembre de 2021 **-3 días-**.

4.1.1. Oficiar a la Defensoría del Pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.

4.1.2. Una vez obtenida la anterior designación, notificar de manera personal al sentenciado (CARRERA 119 B No. 127 – 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, y a los correos electrónicos adiraanaya@gmail.com - adriananaya0509@gmail.co) y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i).

Para el efecto se notificará de manera personal en la CARRERA 56 A # 49 SUR – 01 de esta ciudad. Teléfono 3202231773 - 3125416780 y se le entregará copia de los oficios reseñados en los numerales (i) a (vii), de la misma manera, se notificará a su defensor.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1913

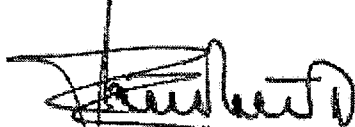
PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ROBERTO ACOSTA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **131 MESES 0.5 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 56 A # 49 SUR – 01 de esta ciudad. Teléfonos 3202231773 - 3125416780.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1913

CRVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Condenado: **JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867**
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Oficio No. 958

Doctor

JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA
HONORABLE MAGISTRADO – SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
EMAIL: des24sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.-

Acción de tutela No. 2022-04933

Accionante: **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**

Honorable Magistrado,

De manera atenta, con el respeto acostumbrado y con el fin de descorrer el traslado otorgado dentro de la acción constitucional instaurada por el señor **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito informarle lo siguiente:

2.1. El 30 de agosto de 2016 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca-, condenó a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, a la pena principal de **15 AÑOS DE PRISIÓN** al encontrarlo penalmente responsable como autor de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES** y, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 17 de noviembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia apelada.

2.3 El condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2013¹.

2.4 El 2 de abril de 2018, el Juzgado 8º Homólogo de Cali (Valle) avocó conocimiento de estas diligencias.

2.5 Por concepto de redención de penas se le ha reconocido:

- Por auto del 4 de abril de 2018= 12 meses y 27.5 días.
- Por auto del 13 de agosto de 2018= 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 3 de enero de 2019 = 1 mes y 17 días.

¹ Boleta de detención No. 381

- Por auto del 19 de septiembre de 2019= 2 meses y 19.5 días.

2.6. El 19 de septiembre de 2019, se concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

Sea lo primero precisar que, para este momento procesal, el Despacho ya emitió los autos que responden las peticiones del actor, a saber, reconocimiento de tiempo y libertad condicional de fondo.

Por lo anterior, respetuosamente se solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, bajo el entendido que para este momento procesal ya se emitieron las decisiones que se podían dictar conforme a la documental obrante en el expediente, mismas que están en trámite de notificación.

Ahora, resulta oportuno resaltar que las peticiones del accionante y la documentación allegada por el centro carcelario demandaba una respuesta de fondo de un asunto de competencia jurisdiccional, la cual se realiza en ejercicio del derecho de postulación, luego la petición debía ingresar al turno correspondiente para su respuesta.

Respecto del derecho de postulación la H. Corte Constitucional, manifestó:

"... 3.- Núcleo esencial del derecho de petición y su alcance en actuaciones judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

(...)

...puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem), y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes². ..."³ (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por lo tanto, a más de que la petición como ya se dijo demandaba una respuesta de un asunto de competencia jurisdiccional, lo cierto es que, al emitir una respuesta a la solicitud se encuentra superado el hecho que generó la presente acción.

Conforme lo precedentemente expuesto, puede usted observar que, tal como se mencionó anteriormente, las decisiones adoptadas lo han sido ajustadas a derecho sin que pueda deprecarse una vía de hecho, asimismo que al emitir una respuesta de fondo al requerimiento del actor se encuentra superado el hecho que generó la presente acción constitucional, de manera que, respetuosamente le solicito denegar el amparo requerido.

² A manera de ejemplo, puede citarse el caso en que la Corte Constitucional, sentencia T- 722 de 2002, estableció que cuando hay la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal surtido, esa certificación constituye un acto judicial reglado que sólo puede expedir el juez cuando la ley expresamente lo autoriza, según lo dispuesto por el artículo 116 del C.P.C; por lo que, no puede ser tramitado como simple acto de la administración pública, aunque así se le solicite invocando el derecho de petición y por tanto no está obligado a responderla como tal.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-272 de 2006.

Por último y para los fines pertinentes, le remito copia de los emitidos el día de hoy. De la misma manera, en caso de requerir mayor información este Despacho se encuentra presto a suministrarla.

Igualmente se informa que copia de esta respuesta y sus anexos fue enviada –en el mismo email– al correo desde el cual el demandante presentó la demanda y la solicitud de libertad condicional, es decir, acostaangely@gmail.com.

Cordialmente,



SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenado: JOSE ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Oficio No. 958

CRVC

URGENTE-50215-J15-DESPACHO-JUO-RV: Apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/12/2022 10:39 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Apelación Juzgado Funza.pdf;

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de diciembre de 2022 9:20 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

🖼️ 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

*Que les vas a dejar a tus hijos***El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.**

De: Angely Acosta <acostaangely@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de diciembre de 2022 9:13

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación

Buenos días, hago envío de este documento de apelación

Atentamente,

Jose Roberto Acosta
19.485.867



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejeacución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

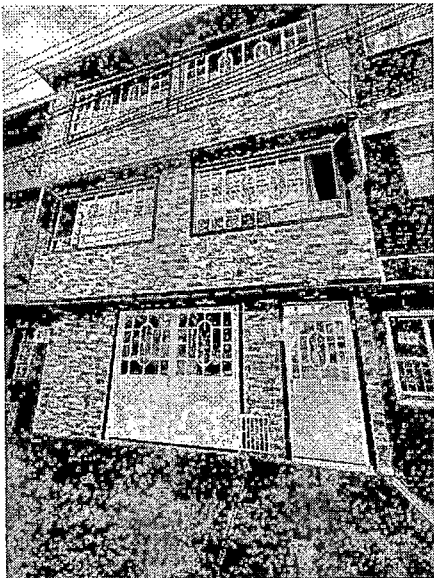
Numero Interno	50215
Condenado	JOSE ROBERTO ACOSTA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1913 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 914 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 1915 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	06/01/2023 HORA: 02:46 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 56 A No 49 SUR 01

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTITICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 1913 de fecha 22 de diciembre de 2022, auto interlocutorio 914 de fecha 22 de diciembre de 2022, auto interlocutorio 1915 de fecha 22 de diciembre de 2022, y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio “ALEJANDRA”, habitante del segundo (2°) piso, quién informo que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CITADOR

Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2022

Señores

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

REFERENCIA: Recurso de apelación a decisión de su Despacho dentro del proceso CUI No. Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00 No. Interno 50215-15 Auto I. No. 914 del 22 de diciembre de 2022.

De conformidad a lo presupuestado en el artículo 1 del código de procedimiento penal colombiano, el preámbulo de la constitución de Colombia, el artículo 1, 2, 4 13, 15, 23, 28, 29, me permito presentar el correspondiente recurso de apelación al auto 914 de hoy 22 de diciembre de 2022, donde se me niega la libertad condicional, amparado el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en elementos subjetivos, que se transcriben para efectos de no incurrir en imprecisiones:

...” De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió: “Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.” En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado JOSÉ ROBERTO ACOSTA, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Para el año 2013, JOSÉ ROBERTO ACOSTA y sus hijos dirigían una organización criminal con base en la ciudad de Bogotá, integrada por lo menos por otras 5 personas más, dedicada al hurto en fincas localizadas en diferentes municipios de Cundinamarca, entre estos Madrid, Zipacón, Cajicá, Funza y Tenjo. ACOSTA y sus familiares proveían a los otros 5 integrantes de una par de camiones y dinero para que se desplazaran hasta las fincas; una vez allí, los asaltantes ingresaban ataviados con uniformes camuflados y armas y le decían a la gente que era integrantes del Ejército, paramilitares o de la guerrilla, así controlaban a las personas mayores y menores de edad, las amenazaban y las llevaban a un cuarto de la casa en donde las ataban y las retenían por varias horas, mientras los demás integrantes de la banda revisaban la casa buscando objetos de valor y llamaban a los compinches que tenían el camión para que entraran y se llevaran varias cabezas de ganado vacuno. Los semovientes eran trasladados hasta el sur de la capital del país, en donde los líderes se encargaban del sacrificio ilegal de los animales para comercializar el producto cárnico y extraer las pieles. También recibían el dinero fruto de la venta de los objetos hurtados, que incluían teléfonos celulares, electrodomésticos, joyas, armas, dinero en efectivo y hasta vehículos automotores, y repartían las ganancias entre los demás integrantes del grupo...

” De la misma manera, el fallador al dosificar la sanción pena a imponer, reseñó: “...Viendo la cantidad de agravantes y calificantes atribuidos al señor JOSÉ ROBERTO ACOSTA, partir del mínimo sería desconocer la gravedad de la conducta, el daño real causado a los propietarios y habitantes de los lugares a los que ingresaron, la intensidad del dolo y el fin retributivo de la pena.” De la misma manera, respecto de la participación de JOSE ROBERTO ACOSTA en la organización criminal, el fallador concluyó: “...El grado de preparación y organización de los integrantes de la banda liderada por el señor JOSE

ROBERTO ACOSTA y sus hijos, es un indicador grave de la conciencia de la ilicitud de su objetivo grupal. Además este procesado es una persona mayor de edad, luego se presume que puede responsabilizarse por sus actos. Por ende, puede afirmarse que este actúo con dolo..." Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más del 72% de la pena impuesta, lo cierto es que no se pueden perder de vistas las circunstancias particulares que enmarcan la acción criminal en la que se vio inmerso el aquí condenado, ello como quiera que las mismas repercuten tal gravedad que no pasó inadvertida por el fallador, quien precisamente con ocasión a la gravedad y modalidad del punible de hurto calificado y agravado no partió del mínimo de la pena sino que fijó la misma en 13 años de prisión, a la cual, en virtud del concurso heterogéneo de los delitos de concierto para delinquir y el porte Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867 Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00 No. Interno 50215-15 Auto l. No. 914-6 de armas de fuego, se le adicionó 1 año por cada uno de los reatos quedando la pena en 15 años de prisión.

De manera que, las conductas punibles por las que fue condenado JOSÉ ROBERTO ACOSTA por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad, puesto que generan zozobra y atentan contra el patrimonio económico y la seguridad pública, aún contra la libertad individual y bienestar de las víctimas, puesto que se tiene que con el fin de la comisión del ilícito la organización delincriminal las ataba y retenía en cuartos de las mismas viviendas que hurtaban; bienes jurídicos de alta relevancia colectiva máxime en tratándose de la modalidad de la conducta dolosa, altamente premeditada al punto de valerse de vehículos automotores, armas y otros elementos para asegurar su ejecución, en coparticipación criminal en lo que atañe al ilícito de hurto. Es así que, en el específico caso de JOSÉ ROBERTO ACOSTA, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta de frente al comportamiento del penado durante la ejecución de la pena; pues si bien durante la privación intramural su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar y realizó algunas actividades de redención, que repercutieron de manera directa en su resocialización; no puede el despacho pasar por alto que precisamente durante el cumplimiento del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria incumplió las obligaciones frente a la prisión domiciliaria de la que disfrutaba actualmente, cuestión que conduce a que actualmente se adelante trámite de traslado previo revocatoria del sustituto.

Así mismo, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que JOSÉ ROBERTO ACOSTA fue condenado, de cara a su proceso carcelario, ya que al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, al penado se le está estudiando la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento continuo de las obligaciones adquiridas al momento de su concesión, respecto de las transgresiones que reportó frente al compromiso de permanecer en su lugar de residencia, lo que obligó a este Despacho a descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004."

Señor Juez Penal del Circuito de Funza, de los argumentos que presenta el despacho de ejecución de penas y medidas de seguridad, para negar al libertad condicional en mi caso, considero es exagerada y salida de todo contexto, por los siguientes argumentos:

- 1- El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, está llamado a realizar un control de la pena, es decir, ya usted como juez de conocimiento emitió una condena de 15 años de prisión, de los cuales ya se han cumplido el 72% de la pena, tiempo más que superado las 3/5 o las 2/3, como requisito objetivo de Ley para que se pueda solicitar la libertad condicional. Es el control efectivo y legal que le obliga la Ley al juzgado de ejecución de Penas y medidas de seguridad, como control efectivo de la pena.

Sobre el respecto, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en el auto 954, lo que entiendo, se justifica para la negativa a mi solicitud es que la gravedad de la conducta es de alto impacto social, la conducta fue muy grave y

los delitos fueron múltiplex, por lo que no se ha logrado la resocialización en mi caso. Desconoce el controlador e al pena, que ya fui condenado, mi proceso ya terminó y ese fue uno de los valores que realizó el juez al momento de imponer la sentencia, no puede el juez de ejecución de penas, recalcar en la gravedad de la conducta y mucho menos decir que el diagnóstico es que no me he resocializado, porque ni siquiera me conoce, nunca ha hablado conmigo, que es una de las funciones del juez de ejecución de penas, no puede hablar de mi calidad de resocialización; si me toca instaurar una acción de tutela, para que después de siete meses, me niegue la libertad condicional, en represalia a que instauré una acción de tutela, para ejercer el derecho a la administración de justicia, lo que considero, poco ético y falto de garantías procesales en mi proceso.

2- Del estudio que plantea el Juez de ejecución de penas, con relación a al revocatoria de al medida de aseguramiento o prisión domiciliaria, es un hecho que me fue notificado y se aclaró en el sentido de que los funcionarios del INPEC, tenían otra dirección y ya el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad, ya habían autorizado el traslado a mi nuevo domicilio, es mentira que hubiera violado la restricción a mi libertad, los funcionarios del inpec, no aceptan trasladarse hasta mi domicilio actual, hasta hace poco que me toco llamar para que me cambiaran el dispositivo electrónico que llevaba más de cuatro meses que no le duraba la carga, hasta que después de tanto llamar, llegaron a mi domicilio, realizaron las pruebas correspondientes y me instalaron el nuevo dispositivo, yo no me lo quité, fue un ingeniero que vino con los señores del inpec y me hicieron el cambio, no fue por iniciativa de ellos, fue por solicitud mía. Es por ello que se recalca que los funcionarios del juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, argumentan estos hechos que ya fueron soportados en días pasados y aclarados por mí, en los correspondientes memoriales al juzgado. Es cierto que una sola vez me toco salir a comprar mercado, ya que estaba solo en mi casa con mi esposa y ella tenía covid-19y estaba aislada y encerrada en el cuarto, yo hago de comer, arreglo la casa, me ocupo de todas las tareas, pero sin mercado, como hago de comer, no tenía a quien llamar, es más llame al inpec, para que me acompañaran o supieran y dijeron que no había problema, mientras no se repitiera, y solo me demoré unos 10 minutos, los reportes de los ingenieros no me dejan mentir, nunca me han capturado en la calle delinquiendo o haciendo algo indebido, yo mismo he informado al inpec, en ese caso de fuerza mayor.

3- Es muy triste que de parte de un usuario de la administración de justicia, se tenga que instaurar una acción de tutela que enfurece a los funcionarios de los juzgados, pero que otra opción se tomaba para que contestaran, si después de tres veces y recalcada la solicitud, era un hermetismo ese silencio y la disculpa es que al ley los ampara con unos turnos, que nunca supe que existían, si la solicitud que hice en el mes de abril de 2022, nunca supe que turno según ellos, me tocó, cuando podría esperar que me contestaran, si revisados los archivos de al rama judicial no estaban montados las correspondientes redenciones a que tengo

derecho y encima y producto de las mismas consecuencias de haber instaurado una tutela, me dicen que me revocan el permiso de trabajo, a lo que tengo que decir, que desde el mes de agosto se informó que ya no estoy trabajando, porque la carnicería en que trabajaba, ya cerró sus puertas al público, lo que no tiene coherencia con las respuestas negativas a todas mis solicitudes, y menos a que se me niegue un permiso de trabajo, si yo mismo le informé al juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad que ya no me encontraba laborando y que en su lugar, siempre estaría en mi casa, la que tengo reportada y donde actualmente vivo. Solo faltó que del Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad, me dijeran que revocaban la autorización para el cambio de domicilio y que me tenía que devolver a la anterior casa donde se me otorgó la prisión domiciliaria.

- 4- Gracias a la acción de tutela instaurada y que a la fecha no ha sido fallada, logre saber que el juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad, me concedió redención de penas en las siguientes fechas, que nunca me fueron notificadas hasta hoy:

2.5 Por concepto de redención de penas se le ha reconocido:

- Por auto del 4 de abril de 2018= 12 meses y 27.5 días.
- Por auto del 13 de agosto de 2018= 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 3 de enero de 2019 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 19 de septiembre de 2019= 2 meses y 19.5 días.

Lo que equivale a 20 meses y 20.5 días para tener efectivo 131 mese de prisión e 180 meses de prisión, restándose de la pena 49 meses de prisión.

Al respecto el pacto inter americano de derechos humanos, dice que nadie tiene que pagar las penas de prisión físicas, de ser así, no existiría el contenido del artículo 64 del código penal Colombiano, y mucho menos que el juez de ejecución de penas, tenga que volver a valorar la conducta para conceder la libertad condicional, ya que esa valoración hace efecto a la punibilidad de la conducta y de no ser valorada, las penas serían iguales para todas las personas, pero es que el juez de conocimiento, hace unas valoraciones de conformidad con la conducta, los actos en rostrado y lo que se haya demostrado dentro del proceso o juicio y con base en ello., en al gravedad de al conducta, se hace la dosificación de al pena y se aplica la sanción, no puede entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, tenga que valorar la conducta para conceder la libertad. No me van a volver a condenar, ya asumí un proceso penal y se me aplico una condena, hoy reclamo mi libertad como un derecho constitucional y una garantía procesal legal a que tengo derecho, por haber cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta, como lo exige el artículo 64 del código penal colombiano.

En ninguna parte del artículo 64 del código penal, dice que las penas en Colombia se tiene que pagar físicas o completas en la cárcel, ni siquiera se me ha otorgado un solo día de permiso de 72 horas o de otro tipo de parte delo juzgado de ejecución de penas, como para que digan en las respuestas, que hubo un proceso de resocialización y que el diagnostico, es que tengo que estar privado de la libertad porque la sentencia C-754 de 2014, exige que tiene

que ser así, considero que la interpretación de la sentencia de parte del juez 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, es errónea y falta de argumentos jurídicos.

Uno podría entender que los funcionarios de los juzgados, se molestan cuando se instaura una tutela en contra de un despacho o juzgado, pero que hace una persona como yo, que llevo 9 años físicos detenido y a voces del artículo 64 del código penal, dice que se me puede otorgar la libertad cuando se haya cumplido ese requisito objetivo del tiempo y hago la solicitud respetuosa y me contestan con tres piedras en al mano, como diciendo, esta muy bravo, hay se al negamos a ver que va a hacer, o esa solicitud es de abril de este año, y estamos respondiendo las de diciembre de 2018, le toca que se aguante, pienso que eso no es justo que jueguen con las ilusiones de una persona de esa forma, contesten y digan que no, y uno interpone los recursos de ley, pero no que uno tenga que poner una tutela para poder acceder a un recurso de apelación.

Señor Juez de conocimiento, no estoy enojado porque el juzgado 15 me negó al libertad, me incomoda es que tenga que meter una tutela para poder acceder a su despacho, porque fácilmente hubieren pasado años sin que se me dijera nada de parte del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, así como pasó con las redenciones, que hasta hoy supe que me las concedieron y de no ser por esa tutela, estuviera contabilizando solo 9 años 2 meses de prisión efectiva.

Es verdad que fui condenado a 15 años de prisión y estoy pagando mi pena, pero nunca de ser un ciudadano colombiano, con al condena, se me restringió mi movilidad y el derecho a elegir y ser elegido, jamás se me suspendieron mis otros derechos como al derecho de petición ante las autoridades y eso que las solicitudes se han realizado de manera respetuosa, a tiempo, con forme a ley y nada diferente a las actividades funcionales del juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

SOLICITUD AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

- 1- En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que se me negó la libertad, solicito al juez de conocimiento, se conceda mi libertad condicional, de conformidad a la misma sentencia C-754 de 2014, porque no es cierto que diga que tiene que valorar la conducta nuevamente para conceder la libertad condicional, ya que nadie puede ser condenado dos veces por el mismo hecho. Y ya se ha cumplido el requisito objetivo del artículo 64 del código penal, esto es haberse superado las 3/5 y/o las 2/3 partes de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento.
- 2- Con relación a la respuesta del Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad, donde se niega el permiso para trabajar, se aclare la decisión del juzgado, toda vez que fui yo quien informé en un acto de lealtad procesal que ya no estaba trabajando, entonces no es que yo haya incumplido los compromisos en el permiso de trabajo, yo mismo

informé que ya seguía en la casa porque la carnicería se acabó y no tenía donde más trabajar, luego no violé ninguna regla al respecto.

- 3- De la redención que no tenía conocimiento, nunca me fue notificado y tampoco fue registrada en la rama judicial, se tenga en cuenta para efectos del tiempo aplicable en mi caso y para el pago de la pena de prisión impuesta, ya que es un derecho de los internos y si hubiera sido de resorte del juez 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad, me la hubiera retirado o no concedido por el hecho de haber instaurado la tutela. Porque antes no se había pronunciado para nada.
- 4- Del proceso de la revocatoria de la prisión domiciliaria, solicito señor juez, estudien todos los memoriales que fueron pasados al juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, ya que en cada uno de los escritos, se informa claramente, las negativas del inpec a realizar las visitas en mi nueva dirección, para efectos de enterarse que nunca violé la prisión domiciliaria, soy una persona de 70 años, que no quiero volver a pisar una cárcel en mi vida, y no voy a jugar con mi libertad como lo quiere hacer ver los funcionarios del juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, en las respuestas enviadas, una vez coloque la tutela para que me contestaran al solicitud de libertad condicional.

ANEXOS.

- 1- Auto I. 1915 del 22 de diciembre de 2022 (niega permiso para trabajar)
- 2- Oficio de respuesta al magistrado Jairo José Agudelo Parra, en respuesta a acción de tutela, oficio 958 del 22 de diciembre de 2022.
- 3- Auto I. 1913 del 22 de diciembre de 2022, donde se concede redención de penas, en 20 meses y 20.5 días, para obtener un tiempo de pena de 131 meses de prisión.
- 4- Auto I. 914, del 22 de diciembre de 2022, donde se me niega la libertad condicional.

Atentamente,

Jose R Acosta

JOSE ROBERTO ACOSTA

C.C. No. 19'485.867 de Bogotá

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 23/12/2022 10:12

NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 191...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](#)

Asunto: NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 1915 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: temiscom@gmail.com

Vie 23/12/2022 10:11

NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 191...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

temiscom@gmail.com (temiscom@gmail.com)

Asunto: NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 1915 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA



William Enrique Reyes Sierra

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; temiscom@

Vie 23/12/2022 10:11

26Rectfr[18014].pdf
180 KB

3 archivos adjuntos (748 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

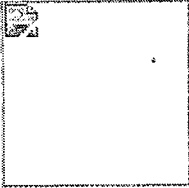
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Diciembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1837

Señor ASESOR JURÍDICO
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**
Ciudad. -

REF NÚMERO INTERNO 50215
No. único de radicación: 25269-61-08-004-2013-80295-02
Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA
Cédula: 19485867
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia de lo autos de fecha 22 de Diciembre de 2022, mediante los cuales se NO CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL, NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR, RECONOCE EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 131 MESES 0.5 DÍAS al condenado JOSÉ ROBERTO ACOSTA.

COPIA DE LOS ALUDIDOS AUTOS DEBERÁN REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 4 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Diciembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1838

Señor
DEFENSORÍA DEL PUEBLO COLOMBIA
COORDINADOR DE GESTIÓN DEL PROGRAMA 1542 DE 1997 REGIONAL
BOGOTÁ

REF NÚMERO INTERNO **50215**
No. único de radicación: 25269-61-08-004-2013-80295-02
Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA
Cédula: 19485867
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REF.: SOLICITA DESIGNACIÓN DEFENSOR

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, mediante auto de fecha 22 de Diciembre de 2022, comedidamente se le requiere para que designe un defensor público que asuma la defensa del condenado

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

**Entregado: NI 50215 - 15 - OFICIO 1838 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA - SOLICITA
DESIGNACIÓN DEFENSOR**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/12/2022 11:15

Para: Rosa Eliana Peña Aly <rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Rosa Eliana Peña Aly (rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 50215 - 15 - OFICIO 1838 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA - SOLICITA DESIGNACIÓN DEFENSOR

Fwd: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 4:57 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

REMITO LO SOLICITADO DONDE PUEDE EVIDENCIARSE LA NOTIFICACION REQUERIDA.

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Inicio del mensaje reenviado:

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS
Fecha: 27 de febrero de 2023, 4:53:20 p.m. COT
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.
nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes
Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:36
Para: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12-2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12-2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12-2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10-2022
7	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11-2022
15	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11-2022
16	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,